

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0__ TOMO I



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia – Caquetá**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE
 USO ILÍCITO (DSCI), OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA
 DROGA Y EL DELITO (UNODC), CONSEJERÍA PRESIDENCIAL
 PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0__ TOMO I

SENTENCIA No. 061

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en providencia de fecha 09 de febrero de 2022, una vez surtida la notificación por aviso de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI), ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores **ANGIE DANIELA DIAZ, DANEICY ORTIZ CATAÑO, MILCIADES POLANCO LOZADA, y RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS**, a través de abogada, en contra de la **AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI), OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN.**

De lo referido como supuestos fácticos por la Apoderada Judicial de los accionantes resumimos los pertinentes:

Que la señora Angie Daniela Díaz desde la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS-, fue incluida en calidad de CULTIVADORA a través de formulario CUB 731608 Predio La Piedrita, Vereda el Convenio Municipio de Cartagena del Chairá. El día 16 de abril de 2019, la accionante recibió el primer pago de \$ 2.000. 000.oo por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata.

Y que sin la debida notificación por parte de la ART acerca del estado de la señora Angie Daniela o una explicación de por qué dejó de recibir las cuotas del PAI, la accionante se vio en la obligación de radicar una petición con número 20212300034392 ante la ART el día 08 de abril de 2021, la cual no fue absuelta de fondo por la parte accionada.

Que en el caso de la señora Daneicy Ortiz Cataño desde la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS-, fue incluida en calidad de CULTIVADORA a través de formulario CUB 734631 Predio La Batea, Vereda la Primavera, Municipio de Cartagena del Chairá. Que aquella recibió el primer pago de \$ 2.000. 000.oo por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata. Luego, sin la debida notificación por parte de la ART acerca del estado de la accionante en el Sistema o una explicación de por qué dejó de recibir las cuotas del PAI, la accionante se vio en la obligación de radicar una petición con número 20212300000152 ante la ART el día 04 de enero de 2021, la cual no fue absuelta de fondo por la parte accionada.

Reseña, que referente al señor Milciades Polanco Lozada, desde la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS-, fue incluido en calidad de CULTIVADOR a través de formulario CUB 733850 Predio La Ceiba, Vereda la Primavera, Municipio de Cartagena del Chairá; y que sin la debida notificación por parte de la ART acerca del estado del accionante o una explicación no volvió a recibir las cuotas del PAI, por lo anterior radicó una petición con número 20212300000162 ante la ART el día 04 de enero de 2021, la cual no fue absuelta de fondo por la parte accionada.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

Expone que, en el caso del señor Ramiro Mosquera Bolaños, desde la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS-, fue incluido en calidad de CULTIVADOR a través de formulario CUB 662690 Predio Buenos Aires, Vereda El Alto Carmelo, Municipio de Puerto Rico. Luego, y que sin la debida notificación por parte de la ART acerca del estado del accionante o una explicación no recibió las cuotas del PAI; por lo anterior se vio en la obligación de radicar una petición con número 20212300018412 ante la ART el día 03 de marzo de 2021, obteniendo respuesta por parte del ente accionado, pero no de fondo.

Resume, que los accionantes y sus núcleos familiares, se encuentran en situación de debilidad manifiesta como familia campesina y son sujetos de especial protección constitucional, ya que la condición de los accionantes como padres con hijos menores de edad, pertenecientes a una población en debilidad manifiesta como las familias campesinas, sujetos de especial protección constitucional, que están viéndose amenazados en sus derechos como son, el derecho de petición, el debido proceso e igualdad, como consecuencia de la falta de diligencia de las Entidades encargadas de este programa.

Finaliza, que en cada uno de los casos presentados en la presente acción constitucional se tiene como común denominador que la DSCI y la ART no realizaron la debida notificación de las actuaciones o decisiones tomadas por parte de la entidad en lo referente a la suspensión o retiro de los diferentes núcleos familiares, en consecuencia, no se les garantizó el debido proceso de reponer dichos actos administrativos o de conocer la motivación que llevo a la entidad a tomar esas decisiones.

PRETENSIONES

Solicita, se tutelen los derechos deprecados por aquella en favor de los accionantes y por consiguiente se ordene:

- a) *Solicitamos ORDENAR a la UNODC, DSCI o a quién corresponda, que proceda con la realización de las respectivas visitas a los predios inscritos de los accionantes en el menor tiempo posible.*
- b) *c) Solicitamos ORDENAR a la DSCI que luego de realizadas las visitas procedan con la ACTIVACIÓN de cada uno de los accionantes en el PNIS y realicen los pagos de los componentes del PAI y entrega de proyecto productivo.*
- c) *d) Solicitamos ORDENAR a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y la ART se informe cuáles han sido los avances de la implementación del PNIS en los municipios de Puerto Rico y Cartagena del Chairá.*
- d) *e) Solicitamos ORDENAR a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y la ART o a quien haga sus veces DISEÑAR E IMPLEMENTAR un mecanismo eficiente para la realización de las visitas de los diferentes predios suspendidas por verificación y así dar cumplimiento a lo contenido en el Acuerdo Final de Paz...”*

PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Derecho de Petición, Debido Proceso y Derecho Igualdad de familias campesinas cocaleras.

RELACION DE PRUEBAS

En el trámite de este procedimiento se recaudó las siguientes pruebas:

- Copia petición, datada 08 de abril de 2021, suscrita por la señora ANGIE DANIELA DIAZ, dirigida a la AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora ANGIE DANIELA DIAZ
- Copia oficio de respuesta 20212300049311 del 19 de abril de 2021, suscrita por Director Técnico Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos, dirigida a la señora ANGIE DANIELA DIAZ.
- Copia petición, datada 04 de enero de 2021, suscrita por la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO, dirigida a la AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO.
- Copia oficio de respuesta 20212300004701 del 08 de enero de 2021, suscrita por Director Técnico Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos, dirigida a la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO.
- Copia *“FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES Y ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS PARA LA SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA Y CONCERTADA DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DEL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN (PNIS) Y EL DESARROLLO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO FINAL PARA*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.”, de la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO.

- Copia certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Primavera del Municipio de Cartagena del Chaira, en favor de la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO.
- Copia certificación expedida por la Alcandía Municipal de Cartagena del Chaira, en favor de la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO.
- Copia petición, datada 04 de enero de 2021, suscrita por el señor MILCIADES POLANCO, dirigida a la AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO.
- Copia cedula de ciudadanía del señor MILCIADES POLANCO.
- Copia oficio de respuesta 20212300004241 del 15 de enero de 2021, suscrita por Director Técnico Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos, dirigida al señor MILCIADES POLANCO.
- Copia *“FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES Y ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS PARA LA SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA Y CONCERTADA DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DEL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN (PNIS) Y EL DESARROLLO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.”*, del señor MILCIADES POLANCO.
- Copia certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Primavera del Municipio de Cartagena del Chaira, en favor del señor MILCIADES POLANCO.
- Copia certificación expedida por la Alcandía Municipal de Cartagena del Chaira, en favor del señor MILCIADES POLANCO.
- Copia petición, datada 03 de marzo de 2021, suscrita por el señor RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS, dirigida a la AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO
- Copia cedula de ciudadanía del señor RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS.
- Copia oficio de respuesta 20212300037061 del 24 de marzo de 2021, suscrita por Director Técnico Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos, dirigida al señor RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS.
- Copia Hoja de Control de Ingresos de Documentos del señor RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS.
- Copia *“FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES Y ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS PARA LA SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA Y CONCERTADA DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DEL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN (PNIS) Y EL DESARROLLO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.”*, del señor RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS.
- Copia Sentencia del 30 de julio de 2020, del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá.
- Respuesta enviada por correo electrónico por parte de la Abogada Equipo Jurídico DSCI, dirigida a la señora ANGIE DANIELA DIAZ, el 19 de octubre de 2021, aportada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).
- Copia certificación Afiliación pensiones de la señora DANEICY ORTIZ CATAÑO, aportada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), allega al despacho por correo institucional contestación a la presente tutela, reseñando:

Que esa Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), realiza revisiones periódicas con los sistemas de información que acopian otras entidades públicas y privadas para verificar que los núcleos familiares del PNIS continúan cumpliendo con las condiciones requeridas para recibir los componentes y beneficios contemplados en el plan de atención, en caso contrario, procede a la cesación de los mismos.

Que en torno al plan de atención de las familias PNIS es necesario aclarar que, la atención a familias cultivadoras y no cultivadoras de ilícitos contempla una ruta de intervención de 29 meses que busca aportar a la reducción de cultivos ilícitos, mediante la generación de condiciones para el desarrollo de economías rurales lícitas, fomentando la estabilidad de la seguridad alimentaria, la implementación de proyectos productivos competitivos, la generación de capacidades territoriales que garanticen la sostenibilidad del proceso de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos; Igualmente explica La ruta de intervención del PNIS y la definición de cada una de sus etapas.

Reseña el caso de cada accionante:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

“Angie Daniela Díaz, que para este caso se consignó la siguiente observación: **“NO HA RECIBIDO EL PRIMER PAGO DEL PAI”**. El día 24 de abril de 2019 se realizó el primer desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata.

Daneicy Ortiz Cataño, para este caso se consignó la siguiente observación: **“LA VEREDA ES PRIMAVERA BAJA PERTENECE AL NÚCLEO 2, NO HA RECIBIDO EL PRIMER PAGO DEL PAI”** El día 25 de abril de 2019 se realizó el primer desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata.

Posteriormente, se desarrolló la misión **“Monitoreo Integral a los Programas de Desarrollo Alternativo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos Caracterización y Verificación de Sustitución de Cultivos Ilícitos Cartagena del Chaira – Caquetá Misión 2, 2 al 18 de Septiembre de 2019”**, que en su punto 2.3.3 Orden público mencionó: **“(…) la misión tuvo una finalización anticipada por un incidente de seguridad ocurrido en el municipio de El Paujil Vereda Altamira en la cual un vehículo contratado para transporte de los profesionales de campo UNODC, fue hurtado al parecer por miembros Grupos Armados Organizados GAOR, provenientes de las disidencias de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.(…)”**. En el caso particular se especificó que no se realizó la visita a la accionante por **“Finalización anticipada de misión”**.

Milciades Polanco Lozada, para este caso se consignó la siguiente observación: **“LA VEREDA ES PRIMAVERA BAJA PERTENECE AL NÚCLEO 2, NO HA RECIBIDO EL PRIMER PAGO DEL PAI”**. El día 25 de abril de 2019 se realizó el primer desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata.

Posteriormente, se desarrolló la misión **“Monitoreo Integral a los Programas de Desarrollo Alternativo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos Caracterización y Verificación de Sustitución de Cultivos Ilícitos Cartagena del Chaira – Caquetá Misión 2, 2 al 18 de Septiembre de 2019”**, que en su punto 2.3.3 Orden público mencionó: **“(…) la misión tuvo una finalización anticipada por un incidente de seguridad ocurrido en el municipio de El Paujil Vereda Altamira en la cual un vehículo contratado para transporte de los profesionales de campo UNODC, fue hurtado al parecer por miembros Grupos Armados Organizados GAOR, provenientes de las disidencias de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.(…)”**. En el caso particular se especificó que no se realizó la visita a la accionante por **“Finalización anticipada de misión”**, De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar que el programa intentó realizar la visita de verificación en el año 2019, sin embargo, teniendo en cuenta que no estaban dadas las condiciones de seguridad, no fue posible ingresar a la vereda para verificar el estado de los cultivos ilícitos comprometidos para sustitución, situación que no es atribuible al programa.

Ramiro Mosquera Bolaños, se vinculó al programa con el CUB 662690. El día 25 de octubre de 2017, se realizó el primer desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata.

Sobre este caso es pertinente mencionar que a pesar de haberse realizado el primer pago por concepto de asistencia alimentaria inmediata y haber practicado la visita de verificación después de vencido el plazo acordado para realizar el levantamiento total y de raíz, en el caso del accionante reportó un estado de levantamiento parcial de los cultivos ilícitos, por lo cual incumplió con este compromiso y no puede predicarse que su situación dentro del programa sea consecuencia de una omisión por parte del PNIS sino que se dio como consecuencia de su incumplimiento con los compromisos adquiridos”.

Solicita NEGAR el amparo de tutela, así como todas las pretensiones invocadas por los accionantes ANGIE DANIELA DÍAZ, DANEICY ORTÍZ CATAÑO, MILCIADES POLANCO LOZADA y RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS.

La Agencia Nacional de Tierras, a través de su Apoderada Judicial, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que, el objeto de la acción obedece a situaciones de hecho e irregularidades acaecidas presuntamente, por las decisiones proferidas por la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI), OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN. Situaciones estas que no conciernen a esa entidad.

Solicita tener como probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

invocados por la parte actora y la Agencia, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados.

La Apoderada de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, resume:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República, en cuanto los accionantes no acreditan haber solicitado la información que requieren mediante este trámite a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, a través del derecho de petición y que dicha información le haya sido negada.

Solicita se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia. En su defecto, solicito se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En cuanto a la debida vinculación de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO –DSCI, este despacho intentó ubicar por todos los medios disponibles la dirección de correo electrónico para efectos de surtir el trámite de notificación, sin embargo, no fue posible. Razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso, el cual fue debidamente fijado el día 17 de febrero de 2022, en el microsítio web de este despacho judicial. Notificación ante la cual, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial, este juzgado es competente para conocer de esta acción de Tutela y por tanto fallar de fondo en la misma.

INTERROGANTE PROCESAL

Le corresponde a esta Judicatura, determinar si los accionados y vinculados han vulnerado derecho alguno a los accionantes, al no haberse tramitado a la fecha la realización de las respectivas visitas a los predios inscritos de los accionantes en el menor tiempo posible, para la ACTIVACIÓN de cada uno de los accionantes en el PNIS y realicen los pagos de los componentes del PAI y entrega de proyecto productivo, a lo que alegan tener derecho los aquí tutelantes.

ASPECTOS LEGALES

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquél se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

El artículo 29 de la Constitución Política señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

En principio, la acción de tutela por subsidiariedad no es un medio alternativo, ni adicional, ni complementario, sino exclusivo en ausencia de otro medio de defensa judicial, en atención a que al Juez de tutela le está vedado invadir la órbita de competencia de los jueces ordinarios encargados por la Ley de resolver este tipo de asuntos. Sin embargo, ante la presencia del perjuicio irremediable procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación del daño y como consecuencia de ello que se tome en imposible el restablecimiento del derecho.¹

JURISPRUDENCIA

En sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional sobre el tema que nos ocupa señaló:

¹ T-001/97, T-003/92, T-441/93

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”² y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁵.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión⁶.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

³ Sentencia T-581 de 2004.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencia T-982 de 2004.

⁶ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa⁹.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”¹⁰.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del***

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-210 de 2010.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, del examen del expediente, de los antecedentes jurisprudenciales y legales expuestos, tenemos que:

Así mismo, en el caso sub judice puesto a consideración del Despacho, la abogada de los señores **ANGIE DANIELA DIAZ, DANEICY ORTIZ CATAÑO, MILCIADES POLANCO LOZADA, y RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS**, invocó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de familias campesinas cocaleras, en procura que se ordene al ente accionado, lleve a cabo la realización de las respectivas visitas a los predios inscritos de los accionantes, a fin de que se dé la ACTIVACIÓN de cada uno de los tutelantes en el PNIS y realicen los pagos de los componentes del PAI y entrega de proyecto productivo a cada uno de ellos.

De las pruebas aportadas al expediente por la accionante, se desprende que sus agenciados presentaron petición datados 04 de enero, 04 de enero, 03 de marzo y 08 de abril de 2021, ante la Agencia de Renovación del Territorio - ART, solicitando a esa entidad, *“envío de la copia del formulario que suscribí CUB. SEGUNDA: Proceda a realizarme la respectiva visita de verificación para confirmar mi cumplimiento con el Acuerdo. TERCERA: Que proceda a pagarme las cuotas pendientes del PAI y demás beneficios del PNIS. CUARTA: Notificarme conforme a la Ley la decisión proferida por parte del DSCI.”*, observando respuesta a cada una de las peticiones.

Dentro del libelo tutelar la Apoderada Judicial de los accionantes, no aportó prueba alguna de los hechos narrados en su escrito tutelar, simplemente se limita a indicar que *“en cada uno de los casos presentados en la presente acción constitucional se tiene como común denominador que la DSCI y la ART no realizaron la debida notificación de las actuaciones o decisiones tomadas por parte de la entidad en lo referente a la suspensión o retiro de los diferentes núcleos familiares, en consecuencia, no se les garantizó el debido proceso de reponer dichos actos administrativos o de conocer la motivación que llevo a la entidad a tomar esas decisiones...”*; además se observa de la respuesta brindada por el ente accionado, en concordancia con la pretensión de la petente, que la suspensión del pago a los tutelantes se debe a que la entidad accionada no ha realizado la visita a los predios inscritos de los accionantes; más no existe acto administrativo de suspensión algún pago, como lo da a entender la Apoderada en el libelo tutelar.

Del reporte dado por el ente accionado, ese da a conocer que *“De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar que el programa intentó realizar la visita de verificación en el año 2019, **sin embargo, teniendo en cuenta que no estaban dadas las condiciones de seguridad, no fue posible ingresar a la vereda para verificar el estado de los cultivos ilícitos comprometidos para sustitución, situación que no es atribuible al programa.***

Y que en el caso del señor Ramiro Mosquera Bolaños, para este caso se consignó un estado de sustitución PARCIAL. Sobre este caso es pertinente mencionar que a pesar de haberse realizado el primer pago por concepto de asistencia alimentaria inmediata y haber practicado la visita de verificación después de vencido el plazo acordado para realizar el levantamiento total y de raíz, en el caso del accionante reportó un estado de levantamiento parcial de los cultivos ilícitos, por lo cual incumplió con este compromiso y no puede predicarse que su situación dentro del programa sea consecuencia de una omisión por parte del PNIS sino que se dio como consecuencia de su incumplimiento con los compromisos adquiridos...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Otro argumento esgrimido por la tutelante, en aras a que sus pretensiones solicitadas en sede de tutela salgan avantes, es que las peticiones radicadas por sus agenciados no fueron absueltas de fondo, revisando cada respuesta del ente accionado se avizora que aquellos brindan la información que solicita cada uno de los petentes, al respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho, por lo que en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018 señaló que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y porque mediante dicho derecho se pueden garantizar otros derechos constitucionales. El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la resolución que pronta y oportunamente se dé a la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no lo resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

Dicha respuesta debe cumplir con los requisitos siguientes: i) oportunidad; ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Es decir, que si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; observando que la entidad demandada ha cumplido con dichos requisitos, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante; **pronunciamiento que puso en su conocimiento y que si bien es cierto no satisface por completo las aspiraciones de la actora, también lo es que la respuesta a la petición no implica, per se, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano.** (Negrilla Personal)

Debe manifestarse, que la Agencia de Renovación del Territorio (ART), goza de autonomía administrativa para disponer de los trámites internos que deben llevarse a cabo en relación a los procedimientos frente al caso en estudio, entre otros aspectos para tramitar la visita a cada previo con el objeto de suspender o no la entrega del beneficio que cada accionante ha recibido y dejó de percibir, ya que para ello los aquí tutelantes debe regirse al reglamento para ello, de manera que no es posible interferir en las funciones que se le han encomendado a dicha entidad, máxime cuando no se observa por parte de esta falladora que esa entidad haya vulnerado derecho alguno a los petentes, por lo que mal haría esta instancia en controvertir la autonomía que goza y directrices que debe seguir la ART.

Del libelo introductorio, se desprende entre líneas de su fundamentación y de las pretensiones, *“Como primera medida se expone de manera general la motivación y lo que llevo a iniciar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta la reiterada vulneración de derechos fundamentales por la decisión de SUSPENDER a los poderdantes y sus familias en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, en adelante (PNIS).”*, situación que nos deja frente a un asunto que por su naturaleza, corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y que de conformidad con la norma más reciente sobre los asuntos de su conocimiento Ley 1437 de 2011, debe ser resuelto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que a tenor del artículo 138 Ibidem, es decir existen otros mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos, y que en este orden de ideas debe acudir entonces ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para la defensa de sus intereses, y de ser necesario emplear las herramientas que le brinda el ordenamiento jurídico colombiano, **como lo pueden ser las medidas cautelares, que tienen también alcances inmediatos como la acción de tutela.** De ahí que continuar con el análisis de la presente o proceder a amparar los derechos mencionados por la accionante, sería quebrantar el principio de subsidiariedad y el carácter residual de la acción de tutela.

Se reitera que, ante la comunicación brindada por la pasiva, observa esta Judicatura que la misma es clara, concreta y además explica que la actuación la no realización de las visitas a los predios de cada uno de los aquí solicitantes no se ha dado por medidas de seguridad, así lo explica en el informe dado a este Juzgado y en respuestas brindadas a los demandantes, y que en el caso del señor Ramiro Mosquera Bolaños se destaca la suspensión de los pagos por incumplimiento del mismo accionante y a pesar de esto se le concedió una nueva oportunidad para verificar el cumplimiento del levantamiento total, para que pudiera continuar recibiendo los beneficios por parte del programa.

A partir del sub lite, es diáfano afirmar que la Abogada demandante en tutela se concentra en afirmar la existencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados, sin que arrime al plenario o que del trámite tutelar, se pueda siquiera inferir, el surgimiento para aquello de un hecho generador de perjuicio irremediable y que además ese, traiga consigo aparejado los elementos antes reseñados para que la Jurisdicción Constitucional a través de este despacho, se accione y propenda por el amparo deprecado.

Llama la atención que, de acuerdo con la información y prueba adosa por el ente demandado, se observa registro único de afiliados - RUAF, la señora se encuentra inscrita desde 2016-08-29 en el Programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, razón por la cual se pone en entredicho que la accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad, pues cuenta con otros recursos que le permiten garantizar su subsistencia.

En el asunto en concreto, no solo basta con enunciar la materialización de un hecho productor de perjuicio para el solicitante, sino que el mismo debe demostrarse con probanzas que así lo permitan colegir, pues en este presupuesto, la carga probatoria recae ya en el interesado, en virtud del principio “Onus pro dandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, ello es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa y el de la carga probatoria, ya que es el demandante en tutela, quien está en mejores condiciones de demostrar, la presunta lesión que le deviene por parte del ente demandado.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Demandante: RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS y OTROS
 Accionado: AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART),
 DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (DSCI),
 OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),
 CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN
 Radicación: 2021-00209-00 FOLIO 0___ TOMO I

Al respecto, ampliamente es reconocido que este mecanismo ostenta el carácter de subsidiario, preferente y residual, por lo que su uso debe materializarse cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, circunscribiéndose pues a que proceda solamente cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean efectivos para proteger tales derechos o que tal perjuicio sea latente, evento en el cual no se puede esperar el desenlace las acciones ordinarias pertinentes; inclusive su interposición solo podría efectuarse en estos eventos como medio transitorio para la prevención de un daño insalvable, ya que si bien se puede acudir al Juez competente, su actuar resulta insuficiente o tardío, deviniendo en un daño consumado irreparable.

Debe indicarse que la Corte Constitucional ha fijado alcances y límites claros frente a situaciones como la que hoy nos reúne; debe advertirse que la génesis constitucional de esta acción es la de una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*¹¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así pues, resulta claro que, durante el trámite de la presente acción constitucional, el accionante no dejan entrever a esta falladora el advenimiento de un hecho de tal magnitud que apareje consigo un perjuicio irremediable que cumpla con los presupuestos ya reseñados. Así las cosas, esta judicatura no tutelara los derechos deprecados por los señores **ANGIE DANIELA DIAZ, DANEICY ORTIZ CATAÑO, MILCIADES POLANCO LOZADA, y RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS**, a través de Apoderada Judicial.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: No conceder la protección tutelar a los derechos fundamentales invocados por los señores **ANGIE DANIELA DIAZ, DANEICY ORTIZ CATAÑO, MILCIADES POLANCO LOZADA, y RAMIRO MOSQUERA BOLAÑOS**, a través de Apoderada Judicial, por las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en el término legal.

Tercero. - Si este proveído no fuera impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martinez

KR

¹¹ Corte Constitucional T-608 de 2008 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL